

CIRCULAR N° 1909

SANTIAGO, 05 JUN 2001

SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE LA LEY N° 16.744. COMUNICA MONTO DIARIO MINIMO DE LOS SUBSIDIOS QUE DEBERA PAGARSE A PARTIR DEL 1° DE JUNIO DE 2001.



El artículo único de la Ley N° 19.729, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2001, en **\$70.562**, a contar del 1° de junio de 2001, el monto del ingreso mínimo mensual para no remuneracionales.

Por su parte, el artículo 17 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que se expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines de no remuneracionales, a partir del 1° de junio de 2001, el monto diario mínimo de los subsidios por incapacidad laboral será de **\$1.176,03**.

Por otra parte, por disposición del artículo 8° de la Ley N° 19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, por lo que a contar del 1° de junio de 2001, el monto diario de los subsidios a que alude el artículo 3° de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a **\$1.176,03**.

El nuevo monto mínimo diario de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como a aquellos iniciados en períodos anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 31 de mayo de 2001 de los devengados a partir del 1° de junio de 2001, tratándose de subsidios por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales iniciados antes del 1° de junio de 2001 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de \$1.114,72 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia hasta el 31 de mayo de 2001, y de **\$1.176,03**, por los días posteriores a dicha fecha.

Igualmente deberá pagarse el monto mínimo diario de **\$1.176,03**, a contar del 1° de junio de 2001 en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo monto diario sea superior al mínimo vigente hasta el 31 de mayo (\$1.114,72), pero inferior al monto mínimo (**\$1.176,03**).

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente en el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios

Saluda atentamente a Ud.,


MARCELA C. RINCON GONZALEZ
SUPERINTENDENTE


HMFF

DISTRIBUCION

- Servicios de Salud.
- Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744.
- Administradores Delegados.
- I.N.P